

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MEDELLÍN-ANTIOQUIA

E. S. D.

Radicado: 05001-31-10-001-2019-00504-00
Demandante: DAVID ANTONIO SEPULVEDA ARIAS
Demandada: NATALIA ANDREA SEPULVEDA RUIZ
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Asunto: Contestación demanda

XIOMARA GÓMEZ HOYOS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.439.824, portadora de la tarjeta profesional Nro. 262.052 del C. S. de la J, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de apoderada de la señora **NATALIA ANDREA SEPULVEDA RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.026.147.539, domiciliada y vecina de Medellín, según poder que obra dentro del expediente, al señor Juez, atentamente manifiesto que, procedo a **CONTESTAR** la demanda **VERBAL DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, describiendo el traslado conforme el artículo 96 del C G del P., basada en la contestación de los siguientes;

HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto parcialmente; mas no es cierto que se haya instaurado el proceso ejecutivo de alimentos por la señora Miriam Mabel Ruiz Valderrama en representación de la joven Natalia Andrea Sepúlveda Ruiz, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de dicho ejecutivo aquella ya era mayor de edad y se representa en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto que la cuota alimentaria se haya cumplido cabalmente, toda vez que es en razón al embargo que recae en contra del ejecutado, señor David Antonio Sepúlveda Arias, es que las cuotas alimentarias adeudadas y las que

en lo sucesivo se siguieron causando, se abona a la obligación mes a mes, mas no porque el demandante haya cumplido cabalmente.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: No es cierto que haya cesado su obligación alimentaria desde el 31 de agosto de 2017 por el simple hecho de que mi representada cumplió la edad de 25 años en tal fecha, pues conforme el acta de grado anexa de la Universidad Católica Luis Amigó, se observa que la joven Natalia Andrea Sepúlveda Ruiz estudió hasta el 23 de agosto de 2018 cuando aún tenía 25 años de edad y por ende su cuota alimentaria debería ir hasta dicha fecha, más aun, existen un sin número de pronunciamientos de las altas corporaciones del derecho, donde se indica que si la persona pese a la edad cumplida, sigue realizando sus estudios superiores, aquella deberá seguir recibiendo la cuota alimentaria hasta tanto cese el mismo o puede tener condiciones dignas para alimentarse.

Sin embargo mi representada manifiesta que teniendo en cuenta que es su deseo llegar a un acuerdo conciliatorio, se encuentra conforme a que se exonere al demandante de la cuota alimentaria a partir del 1 de septiembre de 2017, día siguiente al cumplimiento de los 25 años de edad.

En cuanto a que se ha lucrado la demandada en las cuotas alimentarias, lógico que se han reclamado, sin embargo los títulos que ha retirado solo ha sido por la suma de \$ 10.392.838, nisiquiera el monto adeudado por el mandamiento de pago; pues como se observa dentro de dicho expediente el cual cursa en este mismo despacho, así como también la copia de la liquidación de crédito anexa realizada por el juzgado, se encuentra aprobada hasta agosto de 2018 por valor de \$28.334.597,27, ultimas que se tuvo en cuenta los abonos que hasta allí se habían consignado en razón al embargo de la mesada pensional, por valor solamente de \$8.719.598.

Cabe advertir que conforme la liquidación del crédito del proceso ejecutivo 001-2013-1436 aprobada por el juzgado mediante auto del 24 de septiembre de 2018, se observa que el ejecutado para la fecha en que se aprobó dicha liquidación, nisiquiera en razón a las cuotas alimentarias adeudadas, costas procesales, intereses y abonos, había cancelado el proceso en sí, pues conforme a la relación de abonos indicada allí, el ejecutado, solo había abonado en razón del embargo la suma de \$8.719.598 y el mandamiento de pago se libró por la suma de \$12.212.600 por las cuotas alimentarias comprendidas entre enero de 2010 a octubre de 2013.

Finalmente su señoría como se denota en el proceso ejecutivo por alimentos el ejecutado, señor DAVID ANTONIO SEPÚLVEDA ARIAS, siempre ha sido desprendido de su obligación alimentaria, pues el mismo fue notificado por aviso, luego siguió adelante la ejecución mediante auto por cuanto no se pronunció al respecto, se liquidó el crédito en dos oportunidades, aprobadas por el Despacho, y pese a que se le corrió traslado de aquellas, jamás indico reparo alguno.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: No es cierto, falta a la verdad el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Humanidades, pues conforme se observa en la justificación anexa y radicada el 3 de mayo de 2019, se indicaron la razones por las cuales no fue posible comparecer a dicha audiencia, solicitando la reprogramación de la misma, por ende el requisito de procedibilidad para adelantar el presente tramite no cumple con los requisitos exigidos en la ley 640 de 2001, como tampoco se puede acarrear indicio grave en contra de mi cliente por cuanto bajo los parámetros de dicha normatividad se justificó a tiempo dicha inasistencia; empero debido a que mi representada se encuentra de acuerdo con la exoneración a partir de la fecha aludida, no se solicitara la excepción previa que se pueda ver reflejada.

Finalmente cabe resaltar que la citación a la audiencia se realizó en dos oportunidades, la primera fue solicitada su aplazamiento por la parte demandante el 11 de abril de 2019 y la segunda, realizada el 2 de mayo de 2019, entregando el acta de la audiencia el 8 de mayo de 2019, sin percatarse el centro de conciliación que exista justificación enviada en tiempo oportuno y solicitando la reprogramación de la misma, con acta de inasistencia a la audiencia del 9 de mayo de 2020, sin que fuera muy clara la misma, igualmente mediante correo electrónico anexo del 31 de mayo de 2019, la demandada nuevamente anexó la justificación de inasistencia a la audiencia en el centro de conciliación radicada el 3 de mayo de 2019 y solicitando la reprogramación por segunda vez, sin que se hayan pronunciado al respecto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No me opongo a la exoneración de la cuota alimentaria desde el 31 de agosto de 2017, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta

los argumentos expuestos en la contestación a los hechos de la demanda, allanándonos parcialmente en ese sentido a la presente pretensión.

SEGUNDA: Me opongo al levantamiento de la medida cautelar que reposa en razón al embargo decretado de la mesada pensional para el proceso ejecutivo, toda vez que hasta agosto de 2018 conforme la liquidación del crédito, niquiera se ha cancelado el mandamiento de pago.

Ahora, si es su defecto con los abonos realizados a partir del 1 de septiembre de 2017 y hasta la fecha, se ha cancelado el valor total de la obligación en el proceso ejecutivo que cursa en su despacho bajo radicado 001-2013-1436, para lo cual para este mandataria a agosto de 2017, se encontraba aun un valor muy superior debido junto con abonos en razón a títulos judiciales hasta junio de 2019 último título retirado por mi representada (pendientes relación títulos judiciales desde julio/2019 a la fecha) por la suma de \$21.748.347, se levanten la medida cautelar que pesa sobre la pensión del demandante/ejecutado.

TERCERA: Me opongo a la condena en costas y en su lugar se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho si a bien lo considera el despacho.

EXCEPCIONES DE MERITO

JUSTIFICACIÓN ASISTENCIA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Es importante precisar y tal como se expuso en los hechos de la contestación a la demanda, que mi representada no se le debe considerar indicio grave en su contra la no asistencia a la audiencia de conciliación del 2 de mayo de 2019, toda vez que como se observa con la prueba anexa su intención siempre fue estar atenta a la misma, tanto es así, que debido al silencio del centro de conciliación conforme el correo anexo, mi representada solicito se le informara el estado de la reprogramación de la audiencia y sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto.

Igualmente, y con todo el respecto, en mi sentir, el requisito de procedibilidad no reúne los requisitos exigidos en la norma, por faltar a la verdad en el mismo y por no prever el la justificación a la inasistencia de mi representada, sin embargo como ya se anotó es deseo de mi representada allanarse a lo atinente a la exoneración de la cuota alimentaria desde el 31 de agosto de 2017 y a partir

del 1 de septiembre de 2017, día siguiente al cumplimiento de los 25 años de edad.

Finalmente su señoría la presente excepción debe prosperar.

INEXISTENCIA DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE MESADA PENSIONAL

Tal como se referencio en el hecho en comento, no se ha cesado su obligación alimentaria desde el 31 de agosto de 2017 por el simple hecho de que mi representada cumplió la edad de 25 años en tal fecha, pues conforme el acta de grado anexa de la Universidad Católica Luis Amigó, se observa que la joven Natalia Andrea Sepúlveda Ruiz estudió hasta el 23 de agosto de 2018 cuando aún tenía 25 años de edad y por ende su cuota alimentaria debería ir hasta dicha fecha, más aun, existen un sin número de pronunciamientos de las altas corporaciones del derecho, donde se indica que si la persona pese a la edad cumplida, sigue realizando sus estudios superiores, aquella deberá seguir recibiendo la cuota alimentaria hasta tanto cese el mismo o puede tener condiciones dignas para alimentarse.

Sin embargo mi representada manifiesta que teniendo en cuenta que es su deseo llegar a un acuerdo conciliatorio, se encuentra conforme a que se exonere al demandante de la cuota alimentaria a partir del 1 de septiembre de 2017, día siguiente al cumplimiento de los 25 años de edad.

En cuanto a que se ha lucrado la demandada en las cuotas alimentarias, lógico que se han reclamado, sin embargo los títulos que ha retirado solo ha sido por la suma de \$ 10.392.838, nisiquiera el monto adeudado por el mandamiento de pago; pues como se observa dentro de dicho expediente el cual cursa en este mismo despacho, así como también la copia de la liquidación de crédito anexa, se encuentra aprobada hasta agosto de 2018 por valor de \$28.334.597,27, ultima que tuvo en cuenta los abonos que hasta allí se habían consignado en razón al embargo de la mesada pensional, por valor solamente de \$8.719.598.

Cabe advertir que conforme la liquidación del crédito del proceso ejecutivo 001-2013-1436 aprobada por el juzgado mediante auto del 24 de septiembre de 2018, se observa que el ejecutado para la fecha en que se aprobó dicha liquidación, nisiquiera en razón a las cuotas alimentarias adeudadas, costas procesales, intereses y abonos, había cancelado el proceso, pues conforme a la relación de abonos indicada allí, el ejecutado, solo había abonado en razón del embargo la suma de \$8.719.598 y el mandamiento de pago se libró por la suma de

\$12.212.600 por las cuotas alimentarias comprendidas entre enero de 2010 a octubre de 2013.

Además, esta mandataria judicial realizó la liquidación del crédito hasta agosto de 2017 y teniendo en cuenta abonos hasta junio de 2019, fecha última en que mi representada retiró títulos judiciales y que en total retiró la suma de \$10.392.838, sin tener en cuenta los abonos desde julio de 2019 hasta la fecha, por cuanto no se cuenta con la relación de títulos judiciales posteriormente, el demandante y ejecutado, no ha cancelado el total de la obligación del proceso ejecutivo, pues si bien el mandatario judicial allega una liquidación del crédito la misma no obedece a la realidad de acuerdo a los abonos que mes a mes se hacen en razón del embargo de la pensión del demandante y los descuentos aplicados.

Ahora, tal como se indica en la oposición a la pretensión segunda, si es su defecto con los abonos realizados a partir del 1 de septiembre de 2017 y hasta la fecha, se ha cancelado el valor total de la obligación en el proceso ejecutivo que cursa en su despacho bajo radicado 001-2013-1436, para lo cual para este mandataria a agosto de 2017, se encontraba aun un valor muy superior debido junto con abonos en razón a títulos judiciales hasta junio de 2019 último título retirado por mi representada (pendientes relación títulos judiciales desde julio/2019 a la fecha) por la suma de \$21.748.347, se levanten la medida cautelar que pesa sobre la pensión del demandante/ejecutado.

Finalmente su señoría como se denota en el proceso ejecutivo por alimentos el ejecutado, señor DAVID ANTONIO SEPÚLVEDA ARIAS, siempre ha sido desprendido de su obligación alimentaria, pues el mismo fue notificado por aviso, luego siguió adelante la ejecución mediante auto por cuanto no se pronunció al respecto, se liquidó el crédito en dos oportunidades, aprobadas por el Despacho, y pese a que se le corrió traslado de aquellas, jamás indicó reparo alguno.

Es por lo expresado su señoría que la presente excepción debe prosperar.

IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS

Tal como se indicó en los hechos a la contestación de la demanda, así como también debido a que mi representada desde la audiencia de conciliación extraprocesal conforme la ley 640 de 2001, siempre ha estado atenta a llegar a feliz término con su progenitor, así como también debido a la información

inequívoca del Centro de Conciliación de la inasistencia a la audiencia y al allanamiento a la pretensión primera, no se debe condenar en costas a mi representada, por el contrario deberá ser al demandante al que se le aplique dicha condena.

Es por lo expresado su señoría que la presente excepción debe prosperar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

T-854-12 Corte Constitucional.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil^[40], la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo^[41]. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**^[42].

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general^[43] han establecido que dicha edad es ***“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”***^[44].

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta¹⁵⁰¹; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Quiere decir lo anterior, que si bien mi representada cumplió los 25 años de edad en agosto de 2017, aquella siguió sus estudios superiores hasta agosto de 2018, conforme con la prueba anexa, sin embargo como ya se expresó en líneas anteriores, no existe reparo alguno en que se decrete la exoneración de la cuota alimentaria a partir del 1 de septiembre de 2017, conforme lo solicitado por la parte demandante en la pretensión inicial.

TRASLADO DE PRUEBAS

Solicito encarecidamente que se trasladen del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su Despacho, bajo radicado 001-2013-1436, la última liquidación del crédito aprobada y la relación de títulos judiciales hasta la fecha, con el fin de verificar si el ejecutado ya ha cancelado las cuotas alimentarias causadas hasta agosto de 2017 junto con sus respectivos intereses.

TACHA DE FALSEDAD DE PRUEBAS

Tacho de falso la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto los abonos y descuentos que está realizando no obedecen a la realidad, por ende allego liquidación del crédito junto con los abonos que se tienen hasta junio de 2019 y con lo realmente debido, por ende su señoría, ruego que la liquidación del crédito que obedece a la realidad en la indicada por esta mandataria judicial o en su defecto la elaborada por su Despacho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Igualmente a las solicitadas y aportadas por la parte demandante y las siguientes:

1. Acta de grado estudios superiores hasta agosto de 2018.
2. Liquidación del crédito actualizada hasta junio de 2019 con abonos.
3. Liquidación de crédito y auto aprobación de la misma en el proceso 001-2013-1436.
4. Justificación inasistencia audiencia de conciliación con recibido del 3 de mayo de 2019.
5. Correo electrónico del 31 de mayo de 2019 anexando nuevamente la justificación de inasistencia y solicitud de reprogramación.

NOTIFICACIONES

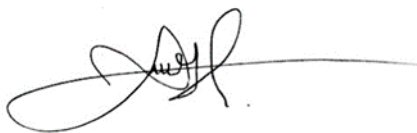
Del demandante: Las relacionadas en el acápite respectivo de la demanda.

De la demandada: Las relacionadas en el acápite respectivo de la demanda.

La suscrita: Ubicada Calle 33aa Nro. 80-66 Laureles-Medellín, teléfono: 589 8567, celular; 3117897278 correo electrónico: xiomy.0923@gmail.com.

De la Señora Juez,

Atentamente,



XIOMARA GÓMEZ HOYOS

CC. 1.128.439.824 de Medellín

TP. 262.052 del C. S. de la J.

UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

Personería Jurídica según Resolución No. 17701 del 9 de noviembre de 1984, del Ministerio de Educación Nacional y reconocida como Universidad según Resolución 21211 del 10 de noviembre del Ministerio de Educación Nacional

ACTA DE GRADO No 1177

PROGRAMA: ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

APROBACIÓN DEL PROGRAMA: Registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES con código 52230

FECHA: 23 de agosto de 2018

LUGAR: MEDELLIN

La Universidad Católica Luis Amigó, previo cumplimiento por parte del graduando de todos los requisitos exigidos, confiere el título de

ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

A

NATALIA ANDREA SEPULVEDA RUIZ

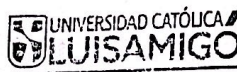
Documento de identidad 1026147539

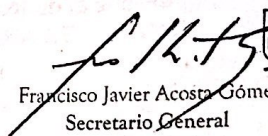
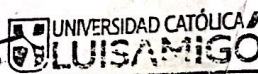
El Señor Rector General tomó al graduando el siguiente juramento:

"JURA ANTE DIOS Y PROMETE A LA PATRIA ACATAR Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, PRACTICAR LA PROFESIÓN DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE LA ÉTICA Y LA MORAL CRISTIANA, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LA LIBERTAD, LA JUSTICIA Y LA DIGNIDAD HUMANA, Y TRABAJAR POR EL DESARROLLO Y PROGRESO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ"

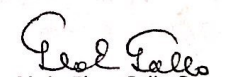
A lo cual el graduando respondió: SI, JURO

El Señor Rector General agregó: SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN, SI NO, ÉL Y ELLA SE LO DEMANDEN.



Padre Julio Alexander Ortiz Montoya
Rectoría General
Rector General Encargado



Francisco Javier Acosta Gómez
Secretaría General

Registro Universidad Católica Luis Amigó
Libro 8-A Folio 151 Registro 36835
23 de agosto de 2018



Gladis Elena Gallo Gómez
Departamento de Admisiones y Registro Académico
Coordinadora Departamento de Admisiones y Registro Académico

NRO. CUOTA	MESES	AÑO	SLMLM	VALOR CUOTA	PORCENTAJE INTERES	VALOR INTERES		ABONOS
	DICIEMBRE	2014			0.50%	0,00	0	816.142
31	ENERO	2015		300.428,24	0.50%	46.566,38	346.994,62	270.865
30	FEBRERO			300.428,24	0.50%	45.064,24	345.492,48	137.863
29	MARZO			300.428,24	0.50%	43.562,09	343.990,33	137.863
28	ABRIL			300.428,24	0.50%	42.059,95	342.488,19	137.863
27	MAYO			300.428,24	0.50%	40.557,81	340.986,05	137.863
26	JUNIO			500.428,00	0.50%	65.055,64	565.483,64	294.526
25	JULIO			300.428,24	0.50%	37.553,53	337.981,77	137.863
24	AGOSTO			300.428,24	0.50%	36.051,39	336.479,63	137.863
23	SEPTIEMBRE			300.428,24	0.50%	34.549,25	334.977,49	137.863
22	OCTUBRE			300.428,24	0.50%	33.047,11	333.475,35	
21	NOVIEMBRE			300.428,24	0.50%	31.544,97	331.973,21	432.389
20	DICIEMBRE			500.428,00	0.50%	50.042,80	550.470,80	137.863
19	ENERO	2016		321.051,61	0.50%	30.499,90	351.551,51	147.189
18	FEBRERO			321.051,61	0.50%	28.894,64	349.946,25	147.189
17	MARZO			321.051,61	0.50%	27.289,39	348.341,00	147.189
16	ABRIL			321.051,61	0.50%	25.684,13	346.735,74	147.189
15	MAYO			321.051,61	0.50%	24.078,87	345.130,48	
14	JUNIO			521.051,61	0.50%	36.473,61	557.525,22	461.647
13	JULIO			321.051,61	0.50%	20.868,35	341.919,96	
12	AGOSTO			321.051,61	0.50%	19.263,10	340.314,71	294.378
11	SEPTIEMBRE			321.051,61	0.50%	17.657,84	338.709,45	147.189
10	OCTUBRE			321.051,61	0.50%	16.052,58	337.104,19	147.189
9	NOVIEMBRE			321.051,61	0.50%	14.447,32	335.498,93	314.458
8	DICIEMBRE			521.051,61	0.50%	20.842,06	541.893,67	147.189
7	ENERO	2017		343.525,23	0.50%	12.023,38	355.548,61	155.657
6	FEBRERO			343.525,23	0.50%	10.305,76	353.830,99	155.657
5	MARZO			343.525,23	0.50%	8.588,13	352.113,36	155.657
4	ABRIL			343.525,23	0.50%	6.870,50	350.395,73	155.657
3	MAYO			343.525,23	0.50%	5.152,88	348.678,11	155.657
2	JUNIO			543.525,23	0.50%	5.435,25	548.960,48	332.544
1	JULIO			343.525,23	0.50%	1.717,63	345.242,86	155.657
0	AGOSTO			343.525,23	0.50%	0,00	343.525,23	155.657
	SEPTIEMBRE							155.657
	OCTUBRE							155.657
	NOVIEMBRE							332.544
	DICIEMBRE							155.657
	ENERO	2018						162.022
	FEBRERO							162.022
	MARZO							162.022
	ABRIL							162.022
	MAYO							162.022
	JUNIO							346.144
	JULIO							162.022
	AGOSTO							162.022
	SEPTIEMBRE							
	OCTUBRE							162.022

Señores

Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Americana

La ciudad

Tramite: Solicitud de audiencia de conciliación en materia de exoneración de cuota alimentaria.

Convocante: David Antonio Sepúlveda Arias

Convocada: Natalia Andrea Sepúlveda Ruiz

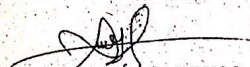
Asunto: Justificación inasistencia

XIOMARA GÓMEZ HOYOS, identificada como aparece al pie de mi firma, comedidamente dentro del término oportuno, me permito justificar la inexistencia tanto de mi poderdante, como de mi persona, a la audiencia de conciliación programada para el día 2 de mayo de 2019 a las 9:00am, por encontrarnos ambas en incompatibilidades para asistir, pues mi poderdante le programaron en su lugar de trabajo una reunión extraordinaria, la cual no era posible reprogramar y mucho menos, solicitar el permiso para su comparecencia; y por mi parte, en la mencionada fecha y hora, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento a las 9:00am dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por el señor Julio Enrique Gómez Mesa en contra de Porvenir y otro; bajo el radicado Nro. 05001-31-05-021-2017-00285-00, en el cual funjo como apoderada principal.

Dada las premisas anotadas, dejo asentada nuestra inasistencia, anexando pantallazo del Sistema de Gestión de la Rama Judicial, donde se observa la fecha de la audiencia indicada; y en consecuencia, solicitó se fije nueva fecha para comparecer a la misma.

Muchas gracias por la atención prestada.

Cordialmente,


XIOMARA GÓMEZ HOYOS

CC. 1.128.439.824.

TP 262.052 del C.S de la J.



03 MAY 2019

CENTRO
DE CONCILIACIÓN
Pendiente de reprogramación.

10/7/2020

Gmail - Justificación Inasistencia



XIOMARA GOMEZ <xlomy.0923@gmail.com>

Justificación Inasistencia

1 mensaje

Natalia Ruiz <naseru92@hotmail.com>

31 de mayo de 2019, 10:07

Para: "centrodeconciliacion@corunlamericana.edu.co" <centrodeconciliacion@corunlamericana.edu.co>
Cc: XIOMARA GOMEZ <xlomy.0923@gmail.com>

Buenos días,

Anexo a continuación constancia de recibido de la justificación para la audiencia de conciliación. Quedo a la espera de una reprogramación.

Saludos.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado 05001 31 10 001 2013 01436 00

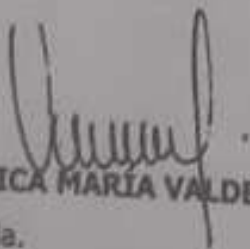
CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que a través de secretaría se corrigieron las inconsistencias de la liquidación que anteriormente fuera presentada por la parte ejecutante, en la que se liquidaron de manera errada y se omitió imputar algunos honorarios por embargo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL JUZGADO
DESDE ENERO DE 2015 HASTA AGOSTO DE 2016

Fecha	Meses	Año	Vr. Cuota	Int.	Vr. Interés	Total cuota	Abonos
01	Diciembre	2014					
01	Enero	2015	\$ 300.428,24	0,50%	\$ 64.582,07	\$ 365.020,31	\$ 816.142,00
02	Febrero		\$ 300.428,24	0,50%	\$ 63.089,93	\$ 363.518,17	\$ 270.863,00
01	Marzo		\$ 300.428,24	0,50%	\$ 61.587,79	\$ 362.016,03	\$ 137.863,00
01	Abril		\$ 300.428,24	0,50%	\$ 60.085,65	\$ 360.513,89	\$ 137.863,00
01	Mayo		\$ 300.428,24	0,50%	\$ 58.583,51	\$ 359.011,75	\$ 137.863,00
01	Junio		\$ 500.428,24	0,50%	\$ 95.081,37	\$ 595.509,61	\$ 137.863,00
01	Julio		\$ 300.428,24	0,50%	\$ 55.579,22	\$ 356.007,46	\$ 294.526,00
01	Agosto		\$ 300.428,24	0,50%	\$ 54.077,08	\$ 354.505,32	\$ 137.863,00
01	Septiembre		\$ 300.428,24	0,50%	\$ 52.574,94	\$ 353.003,18	\$ 137.863,00
01	Octubre		\$ 300.428,24	0,50%	\$ 51.072,80	\$ 351.501,04	\$ 0,00
01	Noviembre		\$ 300.428,24	0,50%	\$ 49.570,66	\$ 349.998,90	\$ 432.369,00
01	Diciembre		\$ 500.428,24	0,50%	\$ 80.068,52	\$ 580.496,76	\$ 137.863,00
01	Enero	2016	\$ 321.051,61	0,50%	\$ 49.763,00	\$ 370.814,61	\$ 147.189,00
01	Febrero		\$ 321.051,61	0,50%	\$ 48.157,74	\$ 369.209,35	\$ 147.189,00
01	Marzo		\$ 321.051,61	0,50%	\$ 46.552,48	\$ 367.604,09	\$ 147.189,00
01	Abril		\$ 321.051,61	0,50%	\$ 44.947,23	\$ 365.998,84	\$ 147.189,00
01	Mayo		\$ 321.051,61	0,50%	\$ 43.341,97	\$ 364.393,58	\$ 0,00
01	Junio		\$ 521.051,61	0,50%	\$ 67.736,71	\$ 588.788,32	\$ 461.647,00
01	Julio		\$ 321.051,61	0,50%	\$ 40.131,45	\$ 361.183,06	\$ 0,00

24	Agosto		\$ 321.051,61	0,50%	\$ 38.526,19	\$ 359.577,80	\$ 294.378,00
23	Septiembre		\$ 321.051,61	0,50%	\$ 36.920,94	\$ 357.972,55	\$ 147.189,00
22	Octubre		\$ 321.051,61	0,50%	\$ 35.315,68	\$ 356.367,29	\$ 147.189,00
21	Noviembre		\$ 321.051,61	0,50%	\$ 33.710,42	\$ 354.762,03	\$ 314.454,00
20	Diciembre		\$ 521.051,81	0,50%	\$ 62.105,18	\$ 573.158,77	\$ 147.189,00
19	Enero	2017	\$ 343.525,23	0,50%	\$ 32.634,80	\$ 376.160,13	\$ 155.657,00
18	Febrero		\$ 343.525,23	0,50%	\$ 30.917,27	\$ 374.442,50	\$ 155.657,00
17	Marzo		\$ 343.525,23	0,50%	\$ 29.199,64	\$ 372.724,87	\$ 155.657,00
16	Abril		\$ 343.525,23	0,50%	\$ 27.482,02	\$ 371.007,25	\$ 155.657,00
15	Mayo		\$ 343.525,23	0,50%	\$ 25.764,39	\$ 369.289,62	\$ 155.657,00
14	Junio		\$ 543.525,23	0,50%	\$ 38.046,77	\$ 581.572,00	\$ 232.564,00
13	Julio		\$ 343.525,23	0,50%	\$ 22.329,14	\$ 365.854,37	\$ 155.657,00
12	Agosto		\$ 343.525,23	0,50%	\$ 20.611,51	\$ 364.136,74	\$ 155.657,00
11	Septiembre		\$ 343.525,23	0,50%	\$ 18.893,89	\$ 362.419,12	\$ 155.657,00
10	Octubre		\$ 343.525,23	0,50%	\$ 17.176,26	\$ 360.701,49	\$ 155.657,00
9	Noviembre		\$ 343.525,23	0,50%	\$ 15.458,64	\$ 358.983,87	\$ 332.544,00
8	Diciembre		\$ 543.525,23	0,50%	\$ 21.741,01	\$ 565.266,24	\$ 155.657,00
7	Enero	2018	\$ 363.793,72	0,50%	\$ 12.732,78	\$ 376.526,50	\$ 162.022,00
6	Febrero		\$ 363.793,72	0,50%	\$ 10.913,81	\$ 374.707,53	\$ 162.022,00
5	Marzo		\$ 363.793,72	0,50%	\$ 9.094,84	\$ 372.888,56	\$ 162.022,00
4	Abril		\$ 363.793,72	0,50%	\$ 7.275,87	\$ 371.069,59	\$ 162.022,00
3	Mayo		\$ 363.793,72	0,50%	\$ 5.456,91	\$ 369.250,63	\$ 162.022,00
2	Junio		\$ 563.793,72	0,50%	\$ 5.637,94	\$ 569.431,66	\$ 346.144,00
1	Julio		\$ 363.793,72	0,50%	\$ 1.818,97	\$ 365.612,69	\$ 162.022,00
0	Agosto		\$ 363.793,72	0,50%	\$ 0,00	\$ 363.793,72	\$ 162.022,00

COSTAS PROCESALES		\$ 703.990,00
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA A DICIEMBRE DE 2014		\$ 18.823.525,46
CUOTAS ADEUDADAS DESDE ENERO DE 2015 HASTA AGOSTO DE 2018		\$ 15.890.418,72
INTERESES CAUSADOS		\$ 1.636.359,86
ABONOS Y RETENCIONES REALIZADAS		\$ 8.719.598,80
NETO ADEUDADO A AGOSTO DE 2018		\$ 28.334.587,27


VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
 Secretaria.